

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - .

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ NARANJO (apoderado)** del señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía **9.862.069**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 019-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **14 de enero de 2018**, en la carrera 24 calle 58a de la ciudad de Manizales cuando el señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.862.069**, conductor del vehículo de placas **DXQ509** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18270618** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - 9

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO**, se deja constancia de inasistencia el día **18 de enero de 2018**, cuyo fin era celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**, por lo que no rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° **17001000-18270618**, razón por la cual no pudo manifestar las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde inutilizó su oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el mismo día 06 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18270618**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **90** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **1 AÑO** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **DXQ509** por el término de **(1)** día hábil, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **20 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - -**

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folios 29 a 34 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **019-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - -**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018**

RESOLUCION 239 - - •

vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - -**

obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - -

regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la **Resolución N° 019-2018 de 06 de febrero de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 019-2018**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosensor RBT 019313 (0169-0168) (folio 1 exp)
- Lista de chequeo (folio 3 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (folio 4 exp)
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (folio 5 exp).
- Denuncia (folio 39 a 41 exp)
- Denuncia perdida de documentos (folio 42)
- Denuncia Fiscalía (folio 44 y 45 exp)
- Impresión digital Coomeva (folio 46 exp)
- Denuncia Fiscalía (folio 47 y 48 exp)
- Constancia de perdida de documentos Policía Nacional(folio 49 exp)
- Certificado de idoneidad de JEISSON STEBEN PULIDO ARIAS (folio 50 exp)
- Certificado de calibración N°1135-31217 (folio 21 Y 52 exp).

TESTIMONIALES

- NO OBRAN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018

RESOLUCION 239 - - -

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO**, el cual consta de 6 folios, dice:

"de conformidad con los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) el presente recurso será sustentado bajo los tres ejes temáticos: a) aspectos técnicos de las pruebas de embriaguez practicada a mi defendido; b) idoneidad de la persona que realizó la prueba de embriaguez practicada a mi defendido; c) la situación particular de mi representado.

En torno al primer punto (aspectos técnicos de la prueba de embriaguez practicada a mi defendido), se tiene lo siguiente:

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor
- Registro de resultado del analizador
- Certificado de idoneidad del agente operador del alcohosensor
- Hoja de vida del alcohosensor
- Ficha técnica de fabricación del analizador o medidor alcohosensor
- Certificado de calibración del alcohosensor

Lo anterior de conformidad con el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015 ("Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado").

Por otra parte, a pesar de no haber tenido la oportunidad de contrainterrogar al agente de tránsito JEISSON PULIDO ARIAS, con base a los principios de contradicción, debido proceso y contradicción de la prueba, en torno a la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, de conformidad con los artículos 7.3.1 y 7.3.2 de la resolución 1844 de 2015 ("Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"), esta misma debe cumplir con una fase pre analítica y con una fase analítica siguiendo criterios estandarizados. Situación que tampoco se evidencia en el proceso contravencional en mención.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018

RESOLUCION 239 - - 9

Lo anteriormente señalado, sustentado en que no se vislumbra en el expediente el cumplimiento de los siguientes parámetros establecidos en los artículos 7.3.1 y 7.3.2 de la resolución 1844 de 2015:

(...)

Respecto al segundo punto (idoneidad y profesionalismo de la persona que realizó la prueba de embriaguez), se destaca lo siguiente:

En ninguna parte del expediente 019-2018 en la cual consta el comparendo N°18270618 se logra evidenciar la idoneidad y el profesionalismo de la persona que realiza la prueba y quien a su vez fue la persona que operó y manipuló el medidor y/o alcohosensor. Por consiguiente, es claro para esta representación que en este punto la actuación contravencional y administrativa incumplió el requisito señalado en el artículo 7.2.3 de la resolución 1844 de 2015 (por la cual se adopta la segunda versión para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado).

A su vez en torno al requisito de idoneidad de quien realiza la prueba de alcoholemia, no reposa en el expediente certificación alguna por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES o alguna entidad similar, donde se logre evidenciar que el agente de tránsito JEISSON PULIDO ARIAS hubiese participado en cursos o seminarios de actualización y capacitación para cuerpos de control de tránsito que empleen alcohosenores para medición de etanol en aire espirado.

Por último, frente a la situación particular de mi representado), se destaca lo siguiente:

Frente a la situación particular de mi representado DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO se manifestó por parte del vocero judicial que el día en que presuntamente mi apoderado fue autor de la conducta contravencional en mención, antes de la llegada del evento por parte del agente de tránsito, mi apoderado junto con el señor LUIS GABRIEL LOPEZ HERRERA y el señor VRISTIAN DAVID VELASQUEZ fueron víctimas de la conducta punible de hurto calificado, tal cual consta en las pruebas contundentes descritas a continuación:

(Anexos 38 a 49 expediente).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - -**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente:
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor ECHEVERRY HURTADO era el conductor del vehículo de placas DXQ509 el día 14 de enero de 2018, toda vez que fue abordado por una autoridad de tránsito en cumplimiento de sus funciones, quien adelantó el proceso contravencional relacionado en la orden de comparendo 18270618, el que si bien es cierto no es un medio de prueba, si es un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - 5**

documento público elaborado por una autoridad competente en cumplimiento de sus funciones.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ECHEVERRY HURTADO, este despacho tendrá en cuenta el oficio I2T-057-2018 del 29 de junio de la presente vigencia dirigido al doctor JUAN SEBASTIAN ALVAREZ NARANJO, en este se le informa que fue aceptada su petición para aportar única y exclusivamente las pruebas documentales solicitadas, que de igual forma en el mismo oficio se le solicitó presentarse dentro de los diez días siguientes para dar traslado del certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional y el certificado de calibración correspondiente al equipo alcohosensor con que se realizaron los test como pruebas aportadas por el despacho con el fin de sanear el procedimiento contravencional de la referencia, haciendo claridad en que el apoderado no se presentó para correr el respetivo traslado de pruebas, así las cosas, el día 18 de julio mediante GED 310696 se reciben por correspondencia los documentos referidos por el apoderado en su escrito de apelación, de igual forma el despacho aporta al expediente el certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional y el certificado de calibración correspondiente al equipo alcohosensor para que entren a formar parte integra del expediente de la referencia (I2T-057-2018 anexo a folio 37 exp).

Ahora el despacho se referirá a lo establecido en la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" y el procedimiento relacionadô en la orden de comparendo 18270618, de la siguiente manera:

7 2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

En este punto se debe hacer referencia a que la información que a continuación se describe como parte de la hoja de vida del analizador está contenida en el certificado de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 439 - - -**

calibración que aporta el laboratorio de SARAVIA BRAVO anexa a folios 21 y 52 del expediente.

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7 3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

Se observa a folios 51 y 52 del expediente que se encuentra anexo el certificado de calibración del equipo alcohosensor con que se realizó el procedimiento contravencional, se evidencia que su última calibración fue el 21 de diciembre de 2017, encontrándose vigente para la fecha de elaboración de la orden de comparendo 18270618.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - -**

De igual forma a folio 3 del expediente se observa el formato LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPOS ALCOHOSENSORES debidamente diligenciado por el policial de tránsito, se debe aclarar que esta verificación del estado en que se encuentra este dispositivo técnico se realiza antes de iniciar labores y solo requiere de la firma del policial de tránsito para efectos de validez.

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

Así también se encuentra anexo a folio 4 del expediente el FORMATO ENTREVISTA AL USUARIO, este formato se evidencia debidamente firmado con su respectiva huella por el posible contraventor, da fe de que los elementos que esta contiene fueron puestos en conocimiento del examinado antes de la prueba técnica, otorgando las plenas garantías frente a la realización de la prueba.

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018**

RESOLUCION 239 - - -

efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

A folio 1 del expediente se observan anexas las tirillas 0168 y 0169 con resultados .045 y .041, respectivamente, debidamente firmadas por el posible contraventor, en estas impresiones de igual forma evidencian el blanco en (000).

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 219-2018**

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego soplo de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

Se encuentra anexo a folio 5 del expediente el formato DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA EDICION INDIRECTA DE AIRE ESPIRADO, este documento se observa debidamente diligenciado y firmado con huella por el posible contraventor, así las cosas, es claro que el protocolo establecido para la realización de los test se aplicó conforme a lo establecido en la resolución 1844 de 2015.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - e**

Así las cosas, se observa que los resultados de la prueba técnica de alcoholemia arroja como resultado una pareja válida para la prueba (.041 y .045), ubicando al posible contraventor según la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" en grado cero de embriaguez.

GRADO CERO

(20, 24); (21,23); (21,24); (21,25); (22, 22); (22, 23); (22, 24); (22, 25); (22, 26); (23, 23); (23, 24); (23, 25); (23, 26); (23, 27); (24, 24); (24, 25); (24, 26); (24, 27); (24, 28); (25, 25); (25, 26); (25, 27); (25, 28); (25, 29); (26, 26); (26, 27); (26, 28); (26, 29); (26, 30); (27, 27); (27, 28); (27, 29); (27, 30); (27, 31); (28, 28); (28, 29); (28, 30); (28,31); (28, 32); (29, 29); (29, 30); (29, 31); (29, 32); (29, 33); (30, 30); (30,31); (30, 32); (30, 33); (30, 34); (31, 31); (31, 32); (31, 33); (31, 34); (31,35); (32, 32); (32, 33); (32, 34); (32, 35); (32, 36); (33, 33); (33, 34); (33, 35); (33, 36); (33, 37); (34, 34); (34, 35); (34, 36); (34, 37); (34, 38); (35, 35); (35, 36); (35, 37); (35,38); (35, 39); (36, 36); (36, 37); (36, 38); (36, 39); (36, 40); (37, 37); (37, 38); (37, 39); (37, 40); (37,41); (38, 38); (38, 39); (38, 40); (38,41); (38, 42); (39, 39); (39, 40); (39,41); (39, 42); (39, 43); (40, 40); (40, 41); (40, 42); (40, 43); (40, 44); (41,41); (41,42); (41,43); (41,44); **(41,45);...**

Queda claro que la autoridad de tránsito que realizó la prueba de embriaguez ejecutó el protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015, evidenciándose en los anexos a folios 1, 3, 4, 5, 50, 51 y 52, los cuales se encuentran debidamente diligenciados y firmados.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción.

Ahora el despacho se referirá a las pruebas documentales que el apoderado del señor DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO aportó, en los siguientes términos; si bien es cierto que los documentos anexos dan fe de que el posible contraventor pudo haber sido víctima de un hecho ilícito tal y como consta en los anexos 38 a 49, se hace necesario indicar que estos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018
RESOLUCION 239 - - 8

en nada tuvieron que ver con la realización del procedimiento contravencional por alcoholemia contenido en la orden de comparendo 18270618, pues esta conducta es propia de la decisión personal del posible contraventor, reflejándose en un resultado positivo de la prueba técnica de alcoholemia, frente a los demás hechos a que hace referencia el apoderado son otras las instancias competentes las que deben resolver sobre los demás hechos.

Así las cosas, es claro que el señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO** si estaba conduciendo el vehículo de placas **DXQ509** en estado de alicoramamiento, toda vez que le fue realizado el procedimiento de alcoholemia tal y como lo establece la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015, dando como resultado para la prueba grado cero de embriaguez.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 019-2018 de 06 de febrero de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Quinta de tránsito y transporte el día 06 de febrero de 2018, dentro del expediente **019-2018**, adelantado en contra del señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO CC 9.862.069**, conductor del vehículo de placa **DXQ509**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018270618**, elaborado el día 14 de enero de 2018, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 019-2018**

RESOLUCION 239 - -

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO CC 9.862.069.**

ARTÍCULO TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **DANIEL FELIPE ECHEVERRY HURTADO CC 9.862.069.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los

06 AGO 2018

CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona